

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SALTA

<b>Año LXXXV</b> <b>APARECE LOS DIAS HABLES</b> <b>EDICION DE 19 PAGINAS</b>	Salta, 28 de Setiembre de 1992	Correo Argentino SALTA	<b>FRANQUEO A PAGAR</b> CUENTA Nº 21 <b>Tarifa Reducida</b> Concesión Nº 3/18
<b>Nº. 14.020</b>	<b>ROBERTO AUGUSTO ULLOA</b> Gobernador	Reg. Nacional de Propiedad Intelectual Nº 244031	
Tirada de 400 ejemplares	<b>Dr. ADOLFO GUSTAVO PUIG</b> Ministro de Gobierno	<b>DIRECCION Y</b> <b>ADMINISTRACION</b> <b>ZUVIRIA 490</b> <b>TELEFONO Nº 214780</b> Salta - 4400	
<b>HORARIO</b> Para la publicación de avisos <b>LUNES A VIERNES</b> de 8.00 a 12.30	<b>Dr. RODOLFO</b> <b>VILLALBA OVEJERO</b> Secretario de Gobierno	<b>SERGIO ANTONIO</b> <b>RODRIGUEZ</b> Director General	
Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial. Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).			

DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7º — **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1682/81.

Art. 12. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. — **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. — Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. — Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. — **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. — Mantiénesse para los señores avisadores ejemplar la edición requerida.

**TARIFAS**

## DISPOSICION Nº 1

I — PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (p/c. palabra)
— Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera) .....	\$ 6,50	\$ 0,10
— Convocatorias Asambleas Profesionales .....	\$ 12,50	\$ 0,10
— Avisos Comerciales .....	\$ 21,00	\$ 0,10
— Asambleas Comerciales .....	\$ 17,00	\$ 0,10
— Avisos Administrativos .....	\$ 21,00	\$ 0,10
— Edictos de Mina .....	\$ 17,00	\$ 0,10
— Edictos Concesión de Agua Pública .....	\$ 17,00	\$ 0,10
— Edictos Judiciales .....	\$ 8,50	\$ 0,10
— Remates Inmuebles y Automotores .....	\$ 17,00	\$ 0,10
— Remates Varios .....	\$ 10,50	\$ 0,10
— Posesión Veinteñal .....	\$ 21,00	\$ 0,10
— Sucesorios .....	\$ 8,50	\$ 0,10
<b>BALANCES</b>		
— Ocupando más de ¼ pág. y hasta ½ pág. ....	\$ 62,50	
— Ocupando más de ½ pág. y hasta 1 pág. ....	\$ 104,00	
— Más un adicional en concepto de prueba .....	\$ 13,00	
<b>II — SUSCRIPCIONES</b>		
— Anual .....	\$ 83,50	
— Semestral .....	\$ 52,00	
— Trimestral .....	\$ 42,00	
<b>III — EJEMPLARES</b>		
— Por ejemplar dentro del mes .....	\$ 0,80	
— Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año ..	\$ 1,20	
— Atrasado más de 1 año .....	\$ 2,50	
— Separata .....	\$ 3,00	
<b>IV — FOTOCOPIAS</b>		
— 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados .....	\$ 0,20	

Resolución M. G. Nº 191/92

**NOTA:** Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, ½, l, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignan.

# SUMARIO

## Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS	Pág.
M.G. Nº 1258 del 7-9-92 — Rechaza Recurso de Reconsideración decreto 26/91. . .	2602
M.G. Nº 1259 del 7-9-92 — Rechaza Recurso de Reconsideración decreto 26/91. . .	2604
M.G. Nº 1260 del 7-9-92 — Rechaza Recurso de Reconsideración decreto 26/91. . .	2607
M.G. Nº 1261 del 7-9-92 — Rechaza Recurso de Reconsideración decreto 26/91. . .	2609
M.E. Nº 1262 del 7-9-92 — Rectifica decreto 595/92, Escala de porcentualidad liquidación de viáticos. . . . .	2611

### RESOLUCIONES DELEGADAS SINTETIZADAS

M.S.P. Nº 195-D del 8-9-92 — Beneficios jubilatorios. . . . .	2611
M.S.P. Nº 196-D del 8-9-92 — Aceptación de Renuncia . . . . .	2612
M.B.S. Nº 197-D del 16-9-92 — Licitación pública. . . . .	2612

### LICITACIONES PRIVADAS

Nº 89538 — Ejército Argentino. Nº 00008/92. . . . .	2612
Nº 89535 — Ejército Argentino. Nº 00016/92. . . . .	2612

### CONCESION DE AGUA PUBLICA

Nº 89466 — Antonio Granados Navarro . . . . .	2612
---	------

### NOTIFICACION ADMINISTRATIVA

Nº 89543 — Dirección General de Personal - a Jorge Scassa Sutter. . . . .	2612
---	------

## Sección JUDICIAL

### SUCESORIOS

Nº 89544 — Nuevo de Navarro, María Enriqueta - Expte. Nº A-62.532/85. . . . .	2613
Nº 89541 — Aranda, Sixto - Expte. Nº B-28.618/92. . . . .	2613
Nº 89540 — Castillo, Guillermo - Fernández, Lindaura - Expte. Nº B-28.265/92. . . . .	2613
Nº 89536 — Vázquez, Manuel - Expte. Nº 2.940/90. . . . .	2613
Nº 89519 — Aguilar, Antonio y García, Vicitación - Expte. Nº 11.551/73. . . . .	2613
Nº 89515 — Lebboroní, Eliana María - Expte. Nº B-30.982/92. . . . .	2613

### EDICTOS JUDICIALES

Nº 89539 — Cita a herederos del señor Roberto Pérez - Expte. Nº B-31.298/92 . . . . .	2613
Nº 89522 — Emilio Espelta, Pedro Baldi y otros - Expte. Nº B-21.746/91. . . . .	2614
Nº 89500 — Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada La Unica. . . . .	2614

### REMATE JUDICIAL

Nº 89524 — Por Juana Rosa Molina: Juicio Expte. Nº 2B-21.944/91. . . . .	2614
--	------

### CONCURSOS PREVENTIVOS

Nº 89528 — ETAM S.A. . . . .	2614
Nº 89525 — Angelina, Abelardo Enver - Expte. Nº 1-A-31.251/92. . . . .	2614
Nº 89518 — Mercado, Ramón del Valle - Expte. Nº B-28.078/92. . . . .	2615

## Sección COMERCIAL

### CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Nº 89542 — Asemar S.R.L. . . . .	2615
----------------------------------	------

**TRANSFERENCIA FONDO DE COMERCIO**

Pág.

Nº 89529 — Los Amigos S.R.L. ....	2616
Nº 89485 — Venus S.A. ....	2616

**Sección GENERAL****ASAMBLEA PROFESIONAL**

Nº 89537 — Círculo Médico de Salta, para el día 20-10-92. ....	2616
--	------

**CONVOCATORIA A ELECCIONES**

Nº 89533 — Sindicato Luz y Fuerza, para 16 al 20-12-92. ....	2616
--	------

**RECAUDACION**

Nº 89545 — Del día 25-9-92. ....	2616
----------------------------------	------

**Sección ADMINISTRATIVA****DECRETOS**

Salta, 7 setiembre de 1992

**DECRETO Nº 1268****Ministerio de Gobierno****Secretaría de Gobierno**

VISTO el expediente Nº 41-32.139/92, en el que se plantea recurso de reconsideración en contra del decreto Nº 26/91, por parte del ex-empleado de la Dirección Provincial del Trabajo señor Héctor José Sale; y

**CONSIDERANDO:**

Que se ha dado intervención a Fiscalía de Estado, quien luego de analizar los agravios y antecedentes del caso, se expide dictaminando sobre el fondo de la cuestión;

Que así, manifiesta dicha Fiscalía, del simple análisis del artículo 16 de la Ley 6583, surge en forma clara y evidente que en el caso concreto no se cumplió con lo prescripto por dicha norma y, en consecuencia, no se está frente a uno de los supuestos excepcionales contemplados por la Ley;

Que en efecto, el 2do. apartado del citado artículo 16 expresa que "las vacantes sólo podrán cubrirse por razones de estricta necesidad. Estas designaciones deberán efectuarse por acto administrativo expreso, individual para cada caso y fundado en la determinación objetiva de su necesidad, adoptadas por el Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros". Como surge del texto, resulta menester a los fines de la validez del acto que el mismo se dicte en forma individual y se den los fundamentos de la existencia de una estricta necesidad para justificar el nombramiento, y no simplemente hacer mención genérica de la existencia de necesidad en el servicio. En consecuencia, la emisión de un acto que no contaba con la motivación exigida, resulta violatoria del artículo 16 de la Ley 6583 y, por lo tanto, nula;

Que se reclama también nulidad de la notificación por presuntas irregularidades, pero no se dan a conocer cuales serían los vicios que podrían afectarla para considerar que se está frente a un acto pasible de ser declarado nulo. Siendo entonces un planteo que carece de todo argumento o fundamento que justifique suponer la existencia de nulidad en la notificación y como no se puede solicitar la nulidad por la nulidad misma, es evidente que lo requerido en este punto resulta totalmente improcedente;

Que otro de los agravios expresa que el Director General de Administración no posee facultades para ordenar cesantía alguna y que el artículo 7º del decreto 26/91, faculta sólo a los titulares de los organismos para la aplicación de dicha norma;

Que para poner en evidencia el error en que se pretende hacer incurrir a la Administración, resulta conveniente transcribir el texto del citado artículo 7º y luego analizar el sentido y alcance del mismo. Así, dice el artículo: "Quedan obligados los titulares de todos los organismos centralizados y descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo, a remitir nómina del personal de su dependencia comprendido en lo dispuesto por el presente decreto en el término de diez días a partir de la vigencia del presente, al Ministro de cada área y a las unidades de personal responsable del control de personal y de liquidación de sueldos, la instrumentación de las respectivas novedades de baja de haberes del personal comprendido en dichas nóminas a partir de la notificación de cada uno de los empleados involucrados, de las disposiciones contenidas en este instrumento legal";

Que del simple análisis surge en forma clara que de la norma en cuestión no se desprende que el decreto faculte como dice el impugnante— sólo a los titulares de los organismos para la aplicación del decreto y que deba existir decisión expresa del Ministro del área para poner en vigencia lo dispuesto por

el mismo. Esta interpretación sólo puede ser hecha por el recurrente atento a que del texto transcripto no surge nada de lo que se pretende, ya que la norma sólo obliga a los titulares de organismos a remitir la nómina de empleados que se encontrarían alcanzados por su contenido, a los Ministros de cada área y a las unidades de personal responsable de control del personal, imponiéndoles a estas últimas el trámite de notificación tal como expresamente se consignó en el segundo apartado y que en el caso concreto se cumplió de esa forma;

Que una interpretación distinta o como la que realiza el impugnante, carece de sentido alguno, en primer lugar porque lo dispuesto por el decreto 26/91, es claro en cuanto a que su vigencia es a partir de su publicación, tal como expresamente se consagra en sus artículos 2º y 8º, y no como se requiere o se encuentra ello condicionado a la emisión de otro acto por parte del Poder Ejecutivo o los señores Ministros, que son quienes rubricaron el decreto en cuestión. En segundo lugar se dio de baja mediante el mismo instrumento que se les nombró, por lo que no cabe hablar de incompetencia en el caso concreto;

Que en cuanto a defecto en la notificación, surge que la misma se realizó en la forma dispuesta por el artículo Nº 149 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 5348 ya que de la cédula respectiva se desprende claramente que no sólo se hizo saber de lo que se lo notificaba, sino además se le entregó copia con el texto íntegro del acto que se notificó, cumpliendo de esa manera lo preceptuado por la norma citada;

Que al considerar el recurrente que la notificación no es un acto regular en los términos que requiere el artículo 65 inc. b) de la Ley Nº 5348, incurre en un grave error de concepto, ya que confunde la noción de acto administrativo con cualquier acto de administración y con ello también confunde los conceptos del acto que se notifica, con su notificación;

Que en síntesis lo planteado sobre este punto, no tiene asidero jurídico alguno, ya que el acto administrativo que se notifica cumple con todos los requisitos de ley y la notificación de dicho acto, nada tiene que ver con lo dispuesto por el artículo 65 inc. b), que le es aplicable el acto administrativo en particular y no a cualquier acto de administración;

Que sobre el planteamiento de inconstitucionalidad del decreto 26/91, cabe mencionar lo siguiente: El impugnante trata de desvirtuar las razones o argumentos expresados en el decreto 26/91, aduciendo que su designación no contribuyó de manera alguna a la crisis económica de la Provincia, limitando a su entender que éste sería el presupuesto de hecho del referido decreto. Sin duda que las razones y argumentos expresados en el mismo exime de mayores comentarios sobre el planteo realizado en forma irónica, ya que son claros sus conceptos y motivos que se expre-

san y constituyen la causa o motivo del citado decreto;

Que en cuanto a lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de Presupuesto, los mismos sólo permitían incorporar a planta permanente, en la medida que se cumpla con las normas de los respectivos estatutos, etc. y que se cuente con las vacantes, pero esta facultad estaba condicionada a que quien hacía uso de la misma, debía justificar y fundar tal decisión, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 16 de la Ley 6583, es decir debía emitirse un acto administrativo individual para cada caso y debidamente fundado en la determinación objetiva de su necesidad, exigencia que no se dio en los nombramientos efectuados;

Que en cuanto a la extemporaneidad que se manifiesta habría existido en el ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 25 de la Ley 6583, alegándose que dicha Ley fue publicada el 6-2-90 y que esa facultad debió ser ejercida con anterioridad a esa fecha, ello carece de fundamentos reales, ya que dicha Ley fue publicada el 23-3-90 en el Boletín Oficial Nº 13.403 y prorrogada con fecha 20-3-91, mediante decreto Nº 240, cuya numeración habla a las claras de su antelación con respecto al decreto Nº 242;

Que también pretende el impugnante demostrar que el artículo 16 de la Ley Nº 6583, fue derogado por la Ley 6612, por que ésta permitía incorporar personal a planta permanente y de esta forma colisionaba con el artículo 16 de la Ley 6583. Como lo manifiesta Fiscalía de Estado, esta afirmación es totalmente falsa, ya que la Ley de Presupuesto, si bien permite autorizar las partidas necesarias para las respectivas vacantes, ello no implica que necesariamente deban llenarse, siendo ésta decisión propia y exclusiva del Poder Ejecutivo, que, en el supuesto de hacer uso de la misma, debía ajustar su conducta a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 6583, por así imponerle el principio de legalidad que debe regir los actos de la Administración y que en el caso concreto no fuera respetado;

Que bajo el título de estabilidad, si bien reconoce que la Ley Nº 5546 —Estatuto del Empleado Público—, establece el principio de estabilidad impropia, hace una interpretación relacionando la Constitución Provincial y Nacional, haciéndole decir a nuestra Carta Magna lo que no dice, para concluir en que lo dispuesto en el texto de la Ley Nº 5546, no le resultaría aplicable;

Que a fin de no hacer extensa las argumentaciones que se podrían dar como respuesta a este planteo, cabría citar el principio de legalidad al que está sometida la Administración en sus actos y que hace evidente que el Poder Ejecutivo no puede derogar las leyes, ni declarar su inconstitucionalidad, estando obligado a ejecutar y a cumplir las leyes, y que si bien tiene la facultad como todo sujeto de derecho público o privado, y la obligación como órgano de la constitución de examinar la validez de las normas legales fren-

te a la constitución, no se encuentra motivo alguno que permita suponer que la Ley Nº 5546 confronte con nuestra Carta Magna, para de esa forma adoptar las medidas pertinentes a fin de requerir su inconstitucionalidad. Por lo tanto si es el impugnante el que pone en duda sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión, el mismo debería ocurrir por la vía y forma que corresponda;

Que bajo el título de afectación del derecho de defensa, se vierten una serie de consideraciones que parten de una premisa falsa, puesto que considera que se ha demostrado la estabilidad que gozaba el impugnante, pero que en realidad no existió, porque lisa y llanamente la Ley no le concedió ese derecho. En el presente caso no sólo hay inexistencia de derecho adquirido y ello también le alcanza a todos los otros supuestos (agrupamiento político o estamento de apoyo o en planta transitoria) que a través del decreto Nº 242/91, entendieron —aparentemente— que se definía su permanencia dentro de los cuadros de la Administración, pero con una norma que se encontraba con vicios de tal magnitud que obligaron su revocación. Por lo tanto, el decreto Nº 26/91, no modificó ningún derecho adquirido;

Que sobre este punto, tanto la doctrina como la jurisprudencia expresaron con claridad lo que ha de entenderse por derecho adquirido. Así, se ha dicho con todo acierto que se "adquiere" un derecho cuando reúnen todos los presupuestos exigidos por la norma para su imputación en favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada;

Que la Corte de Justicia de la Nación se ha expedido en términos similares. Dijo así el alto Tribunal: Que esta Corte, en la causa de "Martín, Alfredo c/Banco Hipotecario Nacional s/reincorporación e indemnización" dejó establecido como principio que "cuando la vigencia de una Ley ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho", debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa Ley, se transformó en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del agente que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por Ley posterior, sin agravio del derecho de propiedad consagrado en el artículo Nº 17 de la Constitución Nacional (fallos tomo 296, Pág. 719 y ss. considerando 3º, tomo 298, Pág. 474 considerando 4º), (Revista de derecho Administrativo Marienoff M. S. "Derecho Adquirido" y "Derecho Ejercicio": Pretendidas diferencias en cuanto a su protección jurídica);

Que definido lo que se entiende por derecho adquirido, se puede concluir que la decisión adoptada a través del decreto Nº 26/91, no afectó ningún derecho adquirido por el recurrente, el cual dejó sin efecto designaciones que desde el comienzo tuvieron la característica de provisoriedad, por así establecerlo categóricamente la relación contractual que los vinculaba, como también las disposiciones

legales que le son aplicables a los empleados públicos;

Que por todo lo manifestado, debe procederse al rechazo del recurso deducido;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de reconsideración en contra de las disposiciones contenidas en decreto Nº 26/91 interpuesto en autos por el ex-empleado de la Dirección Provincial del Trabajo señor Héctor José Sale, D.N.I. Nº 5.535.765, por las razones enunciadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

GOMEZ DIEZ (I.) - Camisar - Lemir Saravia - García Lobo.

Salta, 7 de setiembre de 1992

DECRETO Nº 1259

Ministerio de Gobierno

Secretaría de Gobierno

VISTO el expediente Nº 41-32.178/92, en el que se plantea recurso de reconsideración en contra del decreto Nº 26/91, por parte del ex-empleado de la Dirección Provincial del Trabajo señor Juan Adolfo Contreras; y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado intervención a Fiscalía de Estado, quien luego de analizar los agravios y antecedentes del caso, se expide dictaminando sobre el fondo de la cuestión;

Que así, manifiesta dicha Fiscalía, del simple análisis del artículo 16 de la Ley 6583, surge en forma clara y evidente que en el caso concreto no se cumplió con lo prescripto por dicha norma, y en consecuencia, no se está frente a uno de los supuestos excepcionales contemplados por la Ley;

Que en efecto, el 2do. apartado del citado artículo 16 expresa que "las vacantes sólo podrán cubrirse por razones de estricta necesidad. Estas designaciones deberán efectuarse por acto administrativo expreso, individual para cada caso y fundado en la determinación objetiva de su necesidad, adoptadas por el Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros". Como surge del texto, resulta menester a los fines de la validez del acto que el mismo se dicte en forma individual y se den los fundamentos de la existencia de una estricta necesidad para justificar el nombramiento, y no simplemente hacer mención genérica de la existencia de necesidad en el servicio. En consecuencia la emisión de un acto que no contaba con la motivación exigida, resulta violatoria del artículo 16 de la Ley 6583 y, por lo tanto, nula;

Que se reclama también nulidad de la notificación por presuntas irregularidades, pero no se dan a conocer cuales serían los vicios

que podrían afectarla para considerar que se está frente a un acto pasible de ser declarado nulo. Siendo entonces un planteo que carece de todo argumento o fundamento que justifique suponer la existencia de nulidad en la notificación y como no se puede solicitar la nulidad por la nulidad misma, es evidente que lo requerido en este punto resulta totalmente improcedente;

Que otro de los agravios expresa que el Director General de Administración no posee facultades para ordenar cesantía alguna y que el artículo 7 del decreto 26/91, faculta sólo a los titulares de los organismos para la aplicación de dicha norma;

Que para poner en evidencia el error en que se pretende hacer incurrir a la Administración, resulta conveniente transcribir el texto del citado artículo 7 y luego analizar el sentido y alcance del mismo. Así, dice el artículo: "Quedan obligados los titulares de todos los organismos centralizados y descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo, a remitir nómina del personal de su dependencia comprendido en lo dispuesto por el presente decreto, en el término de diez días a partir de la vigencia del presente, al Ministro de cada área y a las unidades de personal responsables del control de personal y de liquidación de sueldos, la instrumentación de las respectivas novedades de baja de haberes del personal comprendido en dichas nóminas, a partir de la notificación de cada uno de los empleados involucrados, de las disposiciones contenidas en este instrumento legal";

Que del simple análisis surge en forma clara que de la norma en cuestión no se desprende que el decreto faculte —como dice el impugnante— sólo a los titulares de los organismos para la aplicación del decreto y que deba existir decisión expresa del Ministro del área para poner en vigencia lo dispuesto por el mismo. Esta interpretación sólo puede ser hecha por el recurrente, atento a que del texto transcripto no surge nada de lo que se pretende, ya que la norma sólo obliga a los titulares de organismos a remitir la nómina de empleados que se encontrarían alcanzados por su contenido, a los Ministros de cada área y a las unidades de personal responsable de control del personal imponiéndoles a estas últimas el trámite de notificación tal como expresamente se consignó en el segundo apartado y que en el caso concreto se cumplió de esa forma;

Que una interpretación distinta o como la que realiza el impugnante, carece de sentido alguno, en primer lugar porque lo dispuesto por el decreto 26/91, es claro en cuanto a que su vigencia es a partir de su publicación, tal como expresamente se consagra en sus artículos 2º y 8º, y no como se requiere o se encuentra ello condicionado a la emisión de otro acto por parte del Poder Ejecutivo o los señores Ministros que son quienes rubricaron el decreto en cuestión. En segundo lugar se dió de baja mediante el mismo instrumento que

se los nombró, por lo que no cabe hablar de incompetencia en el caso concreto;

Que en cuanto a defecto en la notificación, surge que la misma se realizó en la forma dispuesta por el artículo Nº 149 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 5348, ya que de la cédula respectiva se desprende claramente que no sólo se hizo saber de lo que se lo notificaba, sino además se le entregó copia con el texto íntegro del acto que se notificó, cumpliendo de esa manera lo preceptuado por la norma citada;

Que al considerar el recurrente que la notificación no es un acto regular en los términos que requiere el artículo 65 inc. b) de la Ley Nº 5348, incurre en un grave error de concepto, ya que confunde la noción de acto administrativo con cualquier acto de administración y con ello también confunde los conceptos del acto que se notifica, con su notificación;

Que en síntesis, lo planteado sobre este punto, no tiene asidero jurídico alguno, ya que el acto administrativo que se notifica cumple con todos los requisitos de ley y la notificación de dicho acto, nada tiene que ver con lo dispuesto por el artículo 65 inc. b), que le es aplicable al acto administrativo en particular y no a cualquier acto de administración;

Que sobre el planteamiento de inconstitucionalidad del decreto 26/91, cabe mencionar lo siguiente: El impugnante trata de desvirtuar las razones o argumentos expresados en el decreto 26/91, aduciendo que su designación no contribuyó de manera alguna a la crisis económica de la Provincia, limitando a su entender que éste sería el presupuesto de hecho del referido decreto. Sin duda que las razones y argumentos expresados en el mismo exime de mayores comentarios sobre el planteo realizado en forma irónica, ya que son claros sus conceptos y motivos que se expresan y constituyen la causa o motivo del citado decreto;

Que en cuanto a lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de Presupuesto, los mismos sólo permitían incorporar a planta permanente, en la medida que se cumpla con las normas de los respectivos estatutos, etc. y que se cuente con las vacantes, pero esta facultad estaba condicionada a que quien hacía uso de la misma, debía justificar y fundar tal decisión, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 16 de la Ley 6583, es decir debía emitirse un acto administrativo individual para cada caso y debidamente fundado en la determinación objetiva de su necesidad, exigencia que no se dió en los nombramientos efectuados;

Que en cuanto a la extemporaneidad que se manifiesta habría existido en el ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 25 de la Ley 6583, alegándose que dicha Ley fue publicada el 6-2-90 y que esa facultad debió ser ejercida con anterioridad a esa fecha, ello carece de fundamentos reales, ya que dicha ley fue publicada el 23-3-90 en el Boletín Oficial Nº 13.403 y prorrogada por fecha 20-3-90, me-

diente decreto Nº 240 cuya numeración había a las claras de su antelación con respecto al decreto Nº 242;

Que también pretende el impugnante demostrar que el artículo 16 de la Ley Nº 6583, fue derogado por la Ley 6612, por que ésta permitía incorporar personal a planta permanente y de esta forma colisionaba con el artículo 16 de la Ley 6583. Como lo manifiesta Fiscalía de Estado, esta afirmación es totalmente falsa, ya que la Ley de Presupuesto, si bien permite autorizar las partidas necesarias para las respectivas vacantes, ello no implica que necesariamente deban llenarse, siendo ésta decisión propia y exclusiva del Poder Ejecutivo, que, en el supuesto de hacer uso de la misma, debía ajustar su conducta a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 6583, por así imponerle el principio de legalidad que debe regir los actos de la Administración y que en el caso concreto no fuera respetado;

Que bajo el título de estabilidad, si bien reconoce que la Ley Nº 5546 —Estatuto del Empleado Público—, establece el principio de estabilidad impropia, hace una interpretación relacionando la Constitución Provincial y Nacional, haciéndole decir a nuestra Carta Magna lo que no dice, para concluir en que lo dispuesto en el texto de la Ley Nº 5546, no le resultaría aplicable;

Que a fin de no hacer extensa las argumentaciones que se podrían dar como respuesta a este planteo, cabría citar el principio de legalidad al que esta sometida la Administración en sus actos y que hace evidente que el Poder Ejecutivo no puede derogar las leyes, ni declarar su inconstitucionalidad, estando obligado a ejecutar y a cumplir las leyes, y que si bien tiene la facultad como todo sujeto de derecho público o privado y la obligación como órgano de la Constitución de examinar la validez de las normas legales frente a la Constitución, no se encuentra motivo alguno que permita suponer que la Ley Nº 5546 confronte con nuestra Carta Magna, para de esa forma adoptar las medidas pertinentes a fin de requerir su inconstitucionalidad. Por lo tanto si es el impugnante el que pone en duda sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión, el mismo debería ocurrir por la vía y forma que corresponde;

Que bajo el título de afectación del derecho de defensa, se vierten una serie de consideraciones que parten de una premisa falsa, puesto que considera que se ha demostrado la estabilidad que gozaba el impugnante, pero que en realidad no existió porque lisa y llanamente la Ley no le concedió ese derecho. En el presente caso no sólo hay inexistencia de derecho adquirido y ello también le alcanza a todos los otros supuestos (agrupamiento político o estamento de apoyo o en planta transitoria) que a través del decreto Nº 242/91, entendieron —aparentemente— que se definía su permanencia dentro de los cuadros de la Administración, pero con una norma que se encontraba con vicios de tal magnitud que obligaron su renovación por lo tanto, el de-

creto Nº 26/91, no modificó ningún derecho adquirido;

Que sobre este punto, tanto la doctrina como la jurisprudencia expresaron con claridad lo que ha de entenderse por derecho adquirido. Así, se ha dicho con todo acierto que se "adquiere" un derecho cuando reúnen todos los presupuestos exigidos por la norma para su imputación en favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada;

Que la Corte de Justicia de la Nación se ha expedido en términos similares. Dijo así el alto Tribunal: Que esta Corte, en la causa de "Martín, Alfredo c/Banco Hipotecario Nacional s/reincorporación e indemnización", dejó establecido como principio que "cuando la vigencia de una Ley ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho", debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa Ley, se transformó en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del agente que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por Ley posterior, sin agravio del derecho de propiedad consagrado en el artículo Nº 17 de la Constitución Nacional (Fallos: tomo 296 Pág. 719 y ss. considerando 3º, tomo 298, Pág. 474 considerando 4º), (Revista de derecho Administrativo Marienoff M.S. "Derecho Adquirido" y "Derecho Ejercido": Pretendidas diferencias en cuanto a su protección jurídica);

Que definido lo que se entiende por derecho adquirido, se puede concluir que la decisión adoptada a través del decreto Nº 26/91, no afectó ningún derecho adquirido por el recurrente, el cual dejó sin efecto designaciones que desde el comienzo tuvieron las características de provisoriedad por así establecerlo categóricamente la relación contractual que los vinculaba, como también las disposiciones legales que le son aplicables a los empleados públicos;

Que por todo lo manifestado, debe procederse al rechazo del recurso deducido;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**

DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de reconsideración en contra de las disposiciones contenidas en decreto Nº 26/91, interpuesto en autos por el ex-empleado de la Dirección Provincial del Trabajo señor Juan Adolfo Contreras, D.N.I. Nº 10.633.432; por las razones enunciadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**GOMEZ DIEZ (I.) - Camisar -  
Lemir Saravia - García Lobo.**

Salta, 7 de setiembre de 1992

DECRETO Nº 1260

**Ministerio de Gobierno**

**Secretaría de Asuntos Municipales**

VISTO el expediente Nº 41-32.149/92 en el que se plantea recurso de reconsideración en contra del decreto Nº 26/91, por parte del ex-empleado de la Secretaría de Asuntos Municipales, señor Jorge Elías Montes; y

**CONSIDERANDO:**

Que se ha dado intervención a Fiscalía de Estado, quien luego de analizar los agravios y antecedentes del caso, se expide dictaminando sobre el fondo de la cuestión;

Que así manifiesta dicha Fiscalía, del simple análisis del artículo 16 de la Ley 6583 surge en forma clara y evidente que en el caso concreto no se cumplió con lo prescripto por dicha norma y, en consecuencia, no se está frente a uno de los supuestos excepcionales contemplados por la Ley;

Que en efecto, el 2do. apartado del citado artículo 16 expresa que "Las vacantes sólo podrán cubrirse por razones de estricta necesidad. Estas designaciones deberán efectuarse por acto administrativo expreso individual para cada caso y fundado en la determinación objetiva de su necesidad, adoptadas por el Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros". Como surge del texto, resulta menester a los fines de la validez del acto que el mismo se dicte en forma individual y se den los fundamentos de la existencia de una estricta necesidad para justificar el nombramiento y no simplemente hacer mención genérica de la existencia de necesidad en el servicio. En consecuencia, la emisión de un acto que no contaba con la motivación exigida, resulta violatoria del artículo 16 de la Ley 6583 y, por lo tanto nula;

Que se reclama también nulidad de la notificación por presuntas irregularidades, pero no se dan a conocer cuáles serían los vicios que podrían afectarla para considerar que se está frente a un acto pasible de ser declarado nulo. Siendo entonces un planteo que carece de todo argumento o fundamento que justifique suponer la existencia de nulidad en la notificación y como no se puede solicitar la nulidad por la nulidad misma, es evidente que lo requerido en este punto resulta totalmente improcedente;

Que otro de los agravios expresa que el Director General de Administración no posee facultades para ordenar cesantías alguna y que el artículo 7 del decreto 26/91 faculta sólo a los titulares de los organismos para la aplicación de dicha norma;

Que para poner en evidencia el error en que se pretende hacer incurrir a la Administración, resulta conveniente transcribir el texto del citado artículo 7 y luego analizar el sentido y alcance del mismo. Así, dice el artículo: "Quedan obligados los titulares de todos los organismos centralizados y descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo, a remitir nó-

mina del personal de su dependencia comprendido en lo dispuesto por el presente decreto, en el término de diez días a partir de la vigencia del presente, al Ministro de cada área y a las unidades de personal responsables del control de personal y de liquidación de sueldos, la instrumentación de las respectivas novedades de baja de haberes del personal comprendido en dichas nóminas, a partir de la notificación de cada uno de los empleados involucrados, de las disposiciones contenidas en este instrumento legal";

Que del simple análisis surge en forma clara que de la norma en cuestión no se desprende que el decreto faculte —como dice el impugnante— solo a los titulares de los organismos para la aplicación del decreto y que deba existir decisión expresa del Ministro del área para poner en vigencia lo dispuesto por el mismo. Esta interpretación sólo puede ser hecha por el recurrente, atento a que del texto transcrito no surge nada de lo que se pretende, ya que la norma sólo obliga a los titulares de organismos a remitir la nómina de empleados que se encontrarían alcanzados por su contenido, a los Ministros de cada área y a las unidades de personal responsable de control del personal, imponiéndoles a estas últimas el trámite de notificación tal como expresamente se consignó en el segundo apartado y que en el caso concreto se cumplió de esa forma;

Que una interpretación distinta o como la que realiza el impugnante, carece de sentido alguno en primer lugar porque lo dispuesto por el decreto 26/91, es claro en cuanto a que su vigencia es a partir de su publicación, tal como expresamente se consagra en sus artículos 2º y 8º, y no como se requiere o se encuentra ello condicionado a la emisión de otro acto por parte del Poder Ejecutivo o los señores Ministros, que son quienes rubricaron el decreto en cuestión. En segundo lugar se dió de baja mediante el mismo instrumento que se los nombró, por lo que no cabe hablar de incompetencia en el caso concreto;

Que en cuanto a defecto en la notificación, surge que la misma se realizó en la forma dispuesta por el artículo Nº 149 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 5348 ya que de la cédula respectiva se desprende claramente que no sólo se hizo saber de lo que se lo notificaba, sino además se le entregó copia con el texto íntegro del acto que se notificó, cumpliendo de esa manera lo preceptuado por la norma citada;

Que al considerar el recurrente que la notificación no es un acto regular en los términos que requiere el artículo 65 inc. b) de la Ley Nº 5348 incurre en un grave error de concepto ya que confunde la noción de acto administrativo con cualquier acto de administración y con ello también confunde los conceptos del acto que se notifica, con su notificación;

Que en síntesis, lo planteado sobre este punto no tiene asidero jurídico alguno, ya que el acto administrativo que se notifica cumple

con todos los requisitos de ley y la notificación de dicho acto, nada tiene que ver con lo dispuesto por el artículo 65 inc. b), que le es aplicable al acto administrativo en particular y no a cualquier acto de administración;

Que sobre el planteamiento de inconstitucionalidad del decreto 26/91, cabe mencionar lo siguiente: El impugnante trata de desvirtuar las razones o argumentos expresados en el decreto 26/91, aduciendo que su designación no contribuyó de manera alguna a la crisis económica de la Provincia, limitando a su entender que éste sería el presupuesto de hecho del referido decreto. Sin duda que las razones y argumentos expresados en el mismo exime de mayores comentarios sobre el planteo realizado en forma irónica, ya que son claros sus conceptos y motivos que se expresan y constituyen la causa o motivo del citado decreto;

Que en cuanto a lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de Presupuesto, los mismos sólo permitían incorporar a planta permanente, en la medida que se cumpla con las normas de los respectivos estatutos, etc. y que se cuente con las vacantes, pero esta facultad estaba condicionada a que quien hacía uso de la misma, debía justificar y fundar tal decisión, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 16 de la Ley 6583, es decir debía emitirse un acto administrativo individual para cada caso y debidamente fundado en la determinación objetiva de su necesidad. exigencia que no se dió en los nombramientos efectuados;

Que en cuanto a la extemporaneidad que se manifiesta habría existido en el ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 25 de la Ley 6583, alegándose que dicha Ley fue publicada el 6-2-90 y que esa facultad debió ser ejercida con anterioridad a esa fecha, ello carece de fundamentos reales, ya que dicha Ley fue publicada el 23-3-90 en el Boletín Oficial Nº 13.403 y prorrogada con fecha 20-3-91, mediante decreto Nº 240, cuya numeración habla a las claras de su antelación con respecto al decreto Nº 242;

Que también pretende el impugnante demostrar que el artículo 16 de la Ley Nº 6583, fue derogado por la Ley 6612, por que ésta permitía incorporar personal a planta permanente y de esta forma colisionaba con el artículo 16 de la Ley 6583. Como lo manifiesta Fiscalía de Estado, esta afirmación es totalmente falsa, ya que la Ley de Presupuesto, si bien permite autorizar las partidas necesarias para las respectivas vacantes, ello no implica que necesariamente deban llenarse, siendo ésta decisión propia y exclusiva del Poder Ejecutivo, que, en el supuesto de hacer uso de la misma, debía ajustar su conducta a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 6583, por así imponerle el principio de legalidad que debe regir los actos de la Administración y que en el caso concreto no fuera respetado;

Que bajo el título de estabilidad, si bien reconoce que la Ley Nº 5546 —Estatuto del Empleo Público—, establece el principio de es-

tabilidad impropia, hace una interpretación relacionando la Constitución Provincial y Nacional, haciéndole decir a nuestra Carta Magna lo que no dice, para concluir en que lo dispuesto en el texto de la Ley Nº 5546, no le resultaría aplicable;

Que a fin de no hacer extensa las argumentaciones que se podrían dar como respuesta a este planteo, cabría citar el principio de legalidad al que está sometida la Administración en sus actos y que hace evidente que el Poder Ejecutivo no puede derogar las leyes, ni declarar su inconstitucionalidad, estando obligado a ejecutar y a cumplir las leyes, y que si bien tiene la facultad como todo sujeto de derecho público o privado y la obligación como órgano de la constitución de examinar la validez de las normas legales frente a la Constitución, no se encuentra motivo alguno que permita suponer que la Ley Nº 5546 confronte con nuestra Carta Magna, para de esa forma adoptar las medidas pertinentes a fin de requerir su inconstitucionalidad. Por lo tanto si es el impugnante el que pone en duda sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión, el mismo debería ocurrir por la vía y forma que corresponda;

Que bajo el título de afectación del derecho de defensa, se vierten una serie de consideraciones que parten de una premisa falsa, puesto que considera que se ha demostrado la estabilidad que gozaba el impugnante, pero que en realidad no existió, porque lisa y llanamente la Ley no le concedió ese derecho. En el presente caso no sólo hay inexistencia de derecho adquirido y ello también le alcanza a todos los otros supuestos (agrupamiento político o estamento de apoyo o en planta transitoria) que a través del decreto Nº 242/91, entendieron —aparentemente— que se definía su permanencia dentro de los cuadros de la Administración, pero con una norma que se encontraba con vicios de tal magnitud que obligaron su revocación. Por lo tanto, el decreto Nº 26/91, no modificó ningún derecho adquirido;

Que sobre este punto, tanto la doctrina como la jurisprudencia expresaron con claridad lo que ha de entenderse por derecho adquirido. Así, se ha dicho con todo acierto que se "adquiere" un derecho cuando reúnen todos los presupuestos exigidos por la norma para su imputación en favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada;

Que la Corte de Justicia de la Nación se ha expedido en términos similares. Dijo así el alto Tribunal: Que esta Corte, en la causa de "Martín, Alfredo c/Banco Hipotecario Nacional - s/reincorporación e indemnización", dejó establecido como principio que "cuando la vigencia de una Ley ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho; debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa Ley, se transformó en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del agente que,

como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por Ley posterior, sin agravio del derecho de propiedad consagrado en el artículo Nº 17 de la Constitución Nacional (fallos: tomo 296 - Pág. 719 y ss. considerando 3º, tomo 298 - Pág. 474 considerando 4º), (revista de derecho Administrativo Marienoff M.S. "Derecho Adquirido" y "Derecho Ejercido": Pretendidas diferencias en cuanto a su protección jurídica);

Que definido lo que se entiende por derecho adquirido, se puede concluir que la decisión adoptada a través del decreto Nº 26/91, no afectó ningún derecho adquirido por el recurrente, el cual dejó sin efecto designaciones que desde el comienzo tuvieron la característica de provisoriedad, por así establecerlo categóricamente la relación contractual que los vinculaba, como también las disposiciones legales que le son aplicables a los empleados públicos;

Que por todo lo manifestado, debe procederse al rechazo del recurso deducido;

Por ello,

#### El Gobernador de la Provincia

##### DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de reconsideración en contra de las disposiciones contenidas en decreto Nº 26/91, interpuesto en autos por el ex-empleado de la Secretaría de Asuntos Municipales señor Jorge Elías Montes, D.N.I. Nº 12.810.747, por las razones enunciadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Asuntos Municipales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**GOMEZ DIEZ (I.) - Camisar - Miralpeix - García Lobo.**

Salta, 7 de setiembre de 1992

DECRETO Nº 1261

**Ministerio de Gobierno**

**Secretaría de Gobierno**

VISTO el expediente Nº 41-32.087/92, en el que se plantea recurso de reconsideración en contra del decreto Nº 26/91, por parte del ex-empleado de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas señor Rafael Roberto Vilte; y

##### CONSIDERANDO.

Que se ha dado intervención a Fiscalía de Estado quien luego de analizar los agravios y antecedentes del caso, se expide dictaminando sobre el fondo de la cuestión;

Que así, manifiesta dicha Fiscalía, del simple análisis del artículo 16 de la Ley 6583, surge en forma clara y evidente que en el caso concreto no se cumplió con lo prescripto por dicha norma y, en consecuencia, no se está frente a uno de los supuestos excepcionales contemplados por la Ley;

Que en efecto, el 2do. apartado del citado artículo 16 expresa que "Las vacantes sólo podrán cubrirse por razones de estricta necesidad. Estas designaciones deberán efectuarse por acto administrativo expreso, individual para cada caso y fundado en la determinación objetiva de su necesidad, adoptadas por el Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros". Como surge del texto, resulta menester a los fines de la validez del acto que el mismo se dicte en forma individual y se den los fundamentos de la existencia de una estricta necesidad para justificar el nombramiento, y no simplemente hacer mención genérica de la existencia de necesidad en el servicio. En consecuencia, la emisión de un acto que no contaba con la motivación exigida, resulta violatoria del artículo 16 de la Ley 6583 y, por lo tanto, nula;

Que se reclama también nulidad de la notificación por presuntas irregularidades, pero no se dan a conocer cuales serían los vicios que podrían afectarla para considerar que se está frente a un acto pasible de ser declarado nulo. Siendo entonces un planteo que carece de todo argumento o fundamento que justifique suponer la existencia de nulidad en la notificación y como no se puede solicitar la nulidad por la nulidad misma es evidente que lo requerido en este punto resulta totalmente improcedente;

Que otro de los agravios expresa que el Director General de Administración no posee facultades para ordenar cesantía alguna y que el artículo 7º del decreto 26/91. Faculta sólo a los titulares de los organismos para la aplicación de dicha norma;

Que para poner en evidencia el error en que se pretende hacer incurrir a la Administración, resulta conveniente transcribir el texto del citado artículo 7º y luego analizar el sentido y alcance del mismo. Así, dice el artículo: "Quedan obligados los titulares de todos los organismos centralizados y descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo, a remitir nómina del personal de su dependencia comprendido en lo dispuesto por el presente decreto, en el término de diez días a partir de la vigencia del presente, al Ministro de cada área y a las unidades de personal responsables del control de personal y de liquidación de sueldos, la instrumentación de las respectivas novedades de baja de haberes del personal comprendido en dichas nóminas, a partir de la notificación de cada uno de los empleados involucrados de las disposiciones contenidas en este instrumento legal";

Que del simple análisis surge en forma clara que de la norma en cuestión no se desprende que el decreto faculte —como dice el impugnante— sólo a los titulares de los organismos para la aplicación del decreto y que deba existir decisión expresa del Ministro del área para poner en vigencia lo dispuesto por el mismo. Esta interpretación sólo puede ser hecha por el recurrente, atento a que del texto transcripto no surge nada de lo que se pretende, ya que la norma sólo obliga a los ti-

tulares de organismos a remitir la nómina de empleados que se encontrarían alcanzados por su contenido, a los Ministros de cada área y a las unidades de personal responsable de control del personal, imponiéndoles a estas últimas el trámite de notificación tal como expresamente se consignó en el segundo apartado y que en el caso concreto se cumplió de esa forma;

Que una interpretación distinta o como la que realiza el impugnante, carece de sentido alguno, en primer lugar porque lo dispuesto por el decreto 26/91, es claro en cuanto a que su vigencia es a partir de su publicación tal como expresamente se consagra en sus artículos 2º y 3º, y no como se requiere o se encuentra ello condicionado a la emisión de otro acto por parte del Poder Ejecutivo o los señores Ministros, que son quienes rubricaron el decreto en cuestión. En segundo lugar se dio de baja mediante el mismo instrumento que se los nombró, por lo que no cabe hablar de incompetencia en el caso concreto;

Que en cuanto a defecto en la notificación, surge que la misma se realizó en la forma dispuesta por el artículo Nº 149 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 5348 ya que de la cédula respectiva se desprende claramente que no sólo se hizo saber de lo que se lo notificaba, sino además se le entregó copia con el texto íntegro del acto que se notificó, cumpliendo de esa manera lo preceptuado por la norma citada;

Que al considerar el recurrente que la notificación no es un acto regular en los términos que requiere el artículo 65 inc. b) de la Ley Nº 5348, incurre en un grave error de concepto, ya que confunde la noción de acto administrativo con cualquier acto de administración y con ello también confunde los conceptos del acto que se notifica, con su notificación;

Que en síntesis, lo planteado sobre este punto, no tiene asidero jurídico alguno, ya que el acto administrativo que se notifica cumple con todos los requisitos de ley y la notificación de dicho acto nada tiene que ver con lo dispuesto por el artículo 65 inc. b) que le es aplicable al acto administrativo en particular y no a cualquier acto de administración;

Que sobre el planteamiento de inconstitucionalidad del decreto 26/91, cabe mencionar lo siguiente: El impugnante trata de desvirtuar las razones o argumentos expresados en el decreto 26/91, aduciendo que su designación no contribuyó de manera alguna a la crisis económica de la Provincia, limitando a su entender que éste sería el presupuesto de hecho del referido decreto. Sin duda que las razones y argumentos expresados en el mismo exime de mayores comentarios sobre el planteo realizado en forma hónica ya que son claros sus conceptos y motivos que se expresan y constituyen la causa o motivo del citado decreto;

Que en cuanto a lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de Presupuesto los mismos sólo permitían incorporar a planta per-

manente, en la medida que se cumpla con las normas de los respectivos estatutos, etc. y que se cuente con las vacantes, pero esta facultad estaba condicionada a que quien hacia uso de la misma, debía justificar y fundar tal decisión, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 16 de la Ley 6583, es decir debía emitirse un acto administrativo individual para cada caso y debidamente fundado en la determinación objetiva de su necesidad exigencia que no se dio en los nombramientos efectuados;

Que en cuanto a la extemporaneidad que se manifiesta habría existido en el ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 25 de la Ley 6583, alegándose que dicha Ley fue publicada el 6-II-90 y que esa facultad debió ser ejercida con anterioridad a esa fecha, ello carece de fundamentos reales, ya que dicha Ley fue publicada el 23-III-90 en el Boletín Oficial Nº 13.403 y prorrogada con fecha 20-III-91, mediante decreto Nº 240, cuya numeración habla a las claras de su antelación con respecto al decreto Nº 242;

Que también pretende el impugnante demostrar que el artículo 16 de la Ley Nº 6583, fue derogado por la Ley 6612 por que ésta permitía incorporar personal a planta permanente y de esta forma colisionaba con el artículo 16 de la Ley 6583. Como lo manifiesta Fiscalía de Estado, esta afirmación es totalmente falsa, ya que la Ley de Presupuesto, si bien permite autorizar las partidas necesarias para las respectivas vacantes, ello no implica que necesariamente deban llenarse, siendo esta decisión propia y exclusiva del Poder Ejecutivo, que en el supuesto de hacer uso de la misma, debía ajustar su conducta a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 6583, por así imponerle el principio de legalidad que debe regir los actos de la Administración y que en el caso concreto no fuera respetado;

Que bajo el título de estabilidad, si bien reconoce que la Ley Nº 5546 -Estatuto del Empleado Público-, establece el principio de estabilidad impropia, hace una interpretación relacionando la Constitución Provincial y Nacional haciéndole decir a nuestra Carta Magna lo que no dice, para concluir en que lo dispuesto en el texto de la Ley Nº 5546, no le resultaría aplicable;

Que a fin de no hacer extensa las argumentaciones que se podrían dar como respuesta a este planteo, cabría citar el principio de legalidad al que está sometida la Administración en sus actos y que hace evidente que el Poder Ejecutivo no puede derogar las leyes, ni declarar su inconstitucionalidad, estando obligado a ejecutar y a cumplir las leyes y que si bien tiene la facultad como todo sujeto de derecho público o privado y la obligación como órgano de la Constitución de examinar la validez de las normas legales frente a la Constitución, no se encuentra motivo alguno que permita suponer que la Ley Nº 5546 confronte con nuestra Carta Magna, para de esa forma adoptar las medidas pertinentes a fin de requerir su inconstitucionalidad. Por lo tanto si es el impugnante el que pone en duda sobre

la constitucionalidad de la norma en cuestión, el mismo debería ocurrir por la vía y forma que corresponda;

Que bajo el título de afectación del derecho de defensa, se vierten una serie de consideraciones que parten de una premisa falsa, puesto que considera que se ha demostrado la estabilidad que gozaba el impugnante, pero que en realidad no existió, porque lisa y llanamente la Ley no le concedió ese derecho. En el presente caso no sólo hay inexistencia de derecho adquirido y ello también le alcanza a todos los otros supuestos (agrupamiento político o estamento de apoyo o en planta transitoria) que a través del decreto Nº 242/91, entendieron -aparentemente- que se definía su permanencia dentro de los cuadros de la Administración, pero con una norma que se encontraba con vicios de tal magnitud que obligaron su revocación. Por lo tanto, el decreto Nº 26/91, no modificó ningún derecho adquirido;

Que sobre este punto, tanto la doctrina como la jurisprudencia expresaron con claridad lo que ha de entenderse por derecho adquirido. Así, se ha dicho con todo acierto que se "adquiere" un derecho cuando reúnen todos los presupuestos exigidos por la norma para su imputación en favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada;

Que la Corte de Justicia de la Nación se ha expedido en términos similares. Dijo así el alto Tribunal: Que esta Corte, en la causa de "Martín, Alfredo c/Banco Hipotecario Nacional s/reincorporación e indemnización", dejó establecido como principio que "cuando la vigencia de una Ley ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho", debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa Ley, se transformó en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del agente que como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por Ley posterior, sin agravio del derecho de propiedad consagrado en el artículo Nº 17 de la Constitución Nacional (Fallos tomo 296-Pág. 719 y ss. considerando 3º, tomo 298-Pág. 474 considerando 4º), (Revista de derecho Administrativo Marienoff M.S. Derecho Adquirido" y "Derecho Ejercido": pretendidas diferencias en cuanto a su protección jurídica);

Que definido lo que se entiende por derecho adquirido, se puede concluir que la decisión adoptada a través del decreto Nº 26/91, no afectó ningún derecho adquirido por el recurrente, el cual dejó sin efecto designaciones que desde el comienzo tuvieron la característica de provisoriedad, por así establecerlo categóricamente la relación contractual que los vinculaba, como también las disposiciones legales que le son aplicables a los empleados públicos;

Que por todo lo manifestado, debe procederse al rechazo del recurso deducido;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**

DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de reconsideración en contra de las disposiciones contenidas en decreto Nº 26/91, interpuesto en autos por el ex-empleado de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas señor Rafael Roberto Vilte, D.N.I. Nº 11.658.155, por las razones enunciadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín oficial y archívese.

**GOMEZ DIEZ (I.) - Camisar - García Lobo - Lemir Saravia.**

Salta, 7 de setiembre de 1992

DECRETO Nº 1262

**Ministerio de Economía**

VISTO el Decreto Nº 595/92; y,

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario rectificar la fecha de vigencia de la aludida escala de liquidación, establecida por Decreto Nº 595/92, a partir del día 1º de junio de 1992;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**

**en acuerdo general de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase la fecha de vigencia del Decreto Nº 595/92, dejando establecido que la misma es a partir del 1º de junio del año en curso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**GOMEZ DIEZ I.) - Guzmán - Camisar - Juncosa - Saravia Toledo - G. de Villada - G. Lobo.**

**RESOLUCIONES DELEGADAS SINTETIZADAS**

El Boletín Oficial encuadernará anualmente las copias legalizadas de todos los decretos y resoluciones que reciba para su publicación, las que estarán a disposición del público.

M. de Salud Pública - Resolución Nº 195-D - 8-9-92.

Artículo 1º — Con vigencia al 30 de enero de 1992, aceptar la renuncia presentada por la doctora María Luisa Palermo, L.C. Número 3.886.308, legajo Nº 30346, al cargo de agrupamiento P, subgrupo 3, categoría L, Jefa Servicio Odontología, dependiente de la Dirección de Odontología, con un régimen horario de treinta (30) horas semanales, para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria especial.

**M. de Salud Pública - Resolución Nº 196 D - 8-9-92.**

Artículo 1º — Aceptar la renuncia presentada por el señor Rubén Ramón Muloni, D.N.I. Nº 13.844.059, legajo Nº 10985, al cargo de agrupamiento A, subgrupo 2, categoría E, dependiente del Hospital de Aguaray, con un régimen horario de treinta (30) horas semanales, por razones de índole particular, a partir del 23 de abril de 1992, quedando supeditada a los resultados del sumario que se tramita en estas actuaciones.

**M. de Bienestar Social - Resolución Nº 197 D 16-9-92.**

Artículo 1º — Autorizar al Departamento de Compras de la Dirección General de Administración de este Ministerio, a convocar a licitación pública para la adquisición de viveres secos destinados a la Dirección General de Promoción Social para la confección de bolsones que serán distribuidos entre personas carentes de recursos, conforme al pedido Nº 281, por un monto aproximado de Sesenta y nueve mil veintinueve pesos con sesenta centavos (\$ 69.029,60).

Art. 2º — El gasto que demande lo dispuesto precedentemente, será atendido con fondos provenientes de la ley nacional Nº 24.049, destinados al Programa de Recuperación Social (PRO.GRESO.), aprobado por decreto Nº 626 /92 - Eje programático "Ayuda para Emergencias Sociales" - Alimentos y Ropería.

**LICITACIONES PRIVADAS**

O. P. Nº 9538

F. Nº 61808

**EJERCITO ARGENTINO****Hospital Quirúrgico Móvil 141-HM Salta**

Tipo de contratación: Licitación Privada Nº 0008/92.

Rubro del acto licitatorio: Materiales de construcción con destino Sala III-IV.

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: calle Avda. Arenales s/nº - Hosp. Quirúrg. Móv. 141 - HM Salta - Localidad: Salta-Capital.

Valor del pliego: Pesos diez (\$ 10,00).

Lugar de presentación de ofertas: Servicio Adm. Cont-Hosp. Quir. Móv. 141 - H.M. Salta.

Apertura (lugar, día y hora): Hosp. Quir. Móv. 141 - 05 de octubre de 1992, horas 10,00.

**Jorge Andrés León**

Tte. 1 Int. - Secretario

Comisión Preadjudicación

Imp. \$ 42.-

e) 28 y 29-9-92

O. P. Nº 89535

F. Nº 7435

**EJERCITO ARGENTINO****Reg. Infant. Mte. 28**

Tipo de contratación: Licitación Privada Nº 00016/92.

Rubro del acto licitatorio: Materiales de construcción.

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: calle, Independencia s/nº - localidad: Tartagal (Salta).

Valor del pliego: Pesos veinticinco (\$ 25,00).

Lugar de presentación de ofertas: Servicio de Finanzas del Reg. Inf. Mte. 28.

Apertura (lugar, día y hora): Reg. Inf. Mte. 28 - 05 de octubre de 1992, horas 08,00.

**Jorge Andrés León**

Tte. 1 Int. - Secretario

Comisión Preadjudicación

Imp. \$ 42.-

e) 28 y 29-9-92

**CONCESION DE AGUA PUBLICA**

O.P. Nº 89466

F. Nº 61710

Ref.: Expte. Nº 34-160.532/90.

A los efectos establecidos en el artículo 350, inc b) del Código de Aguas, se hace saber que el señor Antonio Granados Navarro ha solicitado otorgamiento de agua del dominio público, para los inmuebles denominados "Fracc. Aguas Blancas", Cat. Nº 9933 y Rmte. Fca. Fracc. "Desecho Chico" - "/Cebilar" - "La Pintada", Cat. Nº 9934, ubicados en el Dpto. Orán, para irrigar con carácter Temporal Eventual una superficie de 11 Has. y 16 Has. y con un caudal de 5,77 lts./seg. y 8,4 lts./seg., respectivamente. Este será derivado del arroyo "Quebrada Colorada", margen derecha mediante sistema de bombeo y por canal propio.

Se hace constar expresamente en esta publicación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 350, inc. d) de la ley 775, que el día de vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los (30) treinta días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto.

Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado.

Administración General de Aguas de Salta, 16 de setiembre de 1992.

**Ing. Oscar Jorge Dean, Jefe Dpto. Explotación Riego, Dirección de Hidráulica, AGAS**

Imp. \$ 170.-

e) 22-9 al 5-10-92

**NOTIFICACION ADMINISTRATIVA**

O. P. Nº 89543

F. Nº 7436

"La Instrucción Sumarial que entiende en la causa del Sumario Administrativo que se sustancia en expediente Nº 07-1511/88 - Res. Nº 222/88 de la Secretaría General de la Gobernación, caratulado: "Supuestas irregularidades en la Dirección General de Aviación Civil, cita y emplaza al señor Jorge Scassa Sutter, de nacionalidad Argentina - D.N.I. Nº 6.405.551 para que en el término de diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del noveno día al de la última publicación del presente, comparezca por ante esta Dirección General de Personal, Dpto. de Sumarios, sito en

calle Zuviría Nº 173 de la ciudad de Salta, a efectos de que haga valer sus derechos en la causa del Sumario Administrativo que se le sigue en el expediente mencionado UT SUPRA, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se continuarán las actuaciones en el estado

que se encuentran. Firmado Raúl Montañez - Instructor Sumariante - Dr. Eduardo Guillermo Ferrocchio, Jefe Dpto. Sumarios - Dirección General de Personal.

Valor al cobro \$ 63.-

e) 28 al 30-9-92

## Sección JUDICIAL

### SUCESORIOS

O. P. Nº 89544

F. Nº 61822

El Dr. Víctor Ibáñez, Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial de octava Nominación en Expte. Nº A-62.532/85 "Sucesorio de Nuovo de Navarro, María Enriqueña" cita y emplaza a herederos, acreedores y todas aquellas personas que se crean con derechos a la sucesión, a efectos de que comparezcan a hacer valer los mismos en el plazo de treinta días a partir de la última publicación.

Salta, 22 de setiembre de 1992 - Dra. Martha González Díez de Boden, Secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 28,29 y 30-9-92.

O. P. Nº 89541

F. Nº 61818

El Dr. José Osvaldo Yáñez, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de 4ta. Nominación, Secretaria de la Dra. Adriana Martorell de Milia, en los autos: "Aranda, Sixto - Sucesorio" - Expediente Nº B-28.618/92, cita a herederos y acreedores que se consideren con derecho a que hagan valer los mismos en el término de 30 (treinta) días, bajo apercibimiento de ley. Publíquense edictos por tres (3) días - Salta, 18 de setiembre de 1992. Dra. Adriana L. Martorell de Milia, Secretaria.

Imp. \$ 25,50.-

e) 28 al 30-9-92

O. P. Nº 89540

F. Nº 61807

El Doctor Jorge Garnica López, Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 9ª Nominación, Secretaria de la Dra. Marcela von Fischer de Lovaglio, en el Expte. Nº B-28.265/92, caratulado "Sucesorio de: Castillo, Guillermo - Fernández, Lindaaura", cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta Sucesión ya sea como herederos o acreedores para que en el término de 30 días comparezcan a hacerlo valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publicación por tres días en los diarios, Boletín Oficial y/u otro diario comercial. - Salta, 8 de setiembre de 1992. - Marcela von Fischer de Lovaglio Secretaria.

Imp. \$ 25 50.-

e) 2 8al 30-9-92

O. P. Nº 89536

F. Nº 61812

El Doctor Teobaldo René Osores, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 2ª Nominación, del Distrito Judicial del Sur-Metán, Secretaria del Dr. Carlos Alberto Graciano, en los autos: "Sucesorio de Vázquez, Manuel", Expte. Nº 2.940/90 cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta su-

cesión, herederos o acreedores, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres días. - Metán, 21 de setiembre de 1992. - Dr. Carlos Graciano, Secretario.

Imp. \$ 25,50.-

e) 28 al 30-9-92

O.P. Nº 89519

R. s/c. Nº 6020

El doctor Alberto A. García, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur, Metán, Secretaria de la doctora María B. Boquet, en los autos cartulados: "Sucesorio de Aguilar, Antonio y García, Vicitación". Expte. Nº 11551/73, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publicación: Tres días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno.

Se hace saber que el señor Rogelio Aguilar, actúa con "beneficio de litigar sin gastos". Metán, 7 de febrero de 1992. Dra. María Beatriz Boquet, Secretaria.

Sin cargo.-

e) 25 al 29/09/92

O. P. Nº 89515

F. Nº 61770

El Doctor Marcelo Ramón Domínguez, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Cuarta Nominación, Secretaria del Dr. Jorge Montenegro, en los autos: "Lebboroni, Eliana María - Sucesorio", Expte. Nº B-30.982/92, cita y emplaza por el término de treinta días, contados a partir de la última publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos en la presente sucesión sea como herederos o acreedores a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley. Publicación por tres días en Boletín Oficial y periódico de circulación diaria. - Salta, 01 de setiembre de 1992. - Jorge R. Montenegro, Secretario - Juzg. Civil y Com. 4ª Nom.

Imp. \$ 25,50.-

e) 24 al 28-9-92

### EDICTOS JUDICIALES

O. P. Nº 89539

F. Nº 61806

La Doctora Stella Maris Pucci de Cornejo Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 11ª Nominación, Secretaria de la Dra. María Virginia Solá de Arias, en los autos caratulados: "Elías, Mónica Rossana vs. Pérez, Roberto; Ramón, Ana María - Ejecu-

ción Hipotecaria." Expte. Nº B-31.298/92, cita a los herederos del co-demandado Roberto Pérez, para que comparezcan en el término de seis (6) días a estar a derecho bajo apercibimiento de designarse defensor oficial. Publíquese por dos días consecutivos. — Salta, 22 de setiembre de 1992. — María Virginia Solá de Arias, Secretaria.

Imp. \$ 17.-

e) 28 y 29-9-92

O. P. Nº 89522

F. Nº 61785

El Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 2ª Nominación, en los autos caratulados "Mellado, José c/ Espelta, Emilio; Baldi, Pedro G.; Frías, Guillermo y otros s/ usucapión", Expte. Nº B-21.746/91, cita y emplaza a los señores Emilio Espelta, Pedro Gerardo Baldi, Guillermo Frías, Enriqueta Espelta de Serrano; Carlos Serrrey, Atilio Cornejo; Angel Román Bascari; Angela Borelli de Baldi; María Angélica Baldi de Vanelli y Blanca Rosa Baldi, o a sus respectivos herederos, en caso de que alguno de ellos hubiere fallecido, para que en el término de diez días computables desde la fecha de la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. Publíquese por tres días. Secretaría: Dra. Teresa del C. López. Salta, 21 de setiembre de 1992.

Imp. \$ 25,50

e) 25 al 29-9-92

O. P. Nº 89500

F. Nº 7430

Se hace saber que en los autos caratulados "Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada La Unica s/ Liquidación Judicial por Disolución Forzosa" se ha dictado la siguiente Resolución: "Córdoba, 19 de agosto de 1992. ...Y vistos... y considerando... se resuelve: I) Prorrogar el término para la presentación del informe individual hasta el día veintitrés de diciembre de 1992; plazo para impugnar el mismo, diez días hábiles subsiguientes. II) Prorrogar el término para la presentación del informe general (Art. 40 L.C.) hasta el día dos de marzo de 1993. III) Prorrogar para el día veinte de abril de 1993 la fecha de dictado de la sentencia de verificación. V) Publicar edictos de acuerdo a lo imperado por el Art. 97 de la L.C. Protocolícese, hágase saber y dése copia. Fdo. Carmen Estela Brizuela, Juez.

El presente se publicará por cinco días en el Boletín Oficial de la provincia de Salta.

Córdoba, 22 de setiembre de 1992.— Jorge Adolfo Coronel, secretario.

Valor al cobro \$ 42,50

e) 23 al 29-9-92

## REMATE JUDICIAL

O.P. Nº 89524

F. Nº 61793

Por: JUANA ROSA C. DE MOLINA

SIN BASE

Dos lotes de terreno

El día 29-9-92, a las 18,15 horas, en mi escritorio de remates, en Pueyrredón Nº 1152, ciu-

dad, remataré con la base de \$ 984.- c/uno correspond. a la 2/3 partes de su V.F., dos lotes de terreno, baldíos (identific. Cat. 98.891, Parc. 8 y 98.892, parc. 9, Secc. "R", Manz. 701, plano 9106 Rl. Cap. Mide c/uno 10 m. x 30 m. Sup. Total: 300 m2. Lim.: El 1º): NE: parc. 7; NO: Avda. Pte. Perón; SE: Fracc. A1; SO: Parc. 9; el 2º): NE: Parc. 8; NO: Avda. Pte. Perón; SE: Fracc. A1; SO: Parc. 10. Se encuentran ubic. sobre Avda. Pte. Perón frente al Pje. 24 Ardiles de Bº Santa Ana, por detrás el antiguo camino a Quijano en Fca. Los Alamos. No poseen mejoras ni serv. agua y luz, cruzando la Avda. Se encuentran desocupados. Ordena el señor Juez del Juzg. de 1ª Inst. C. y C. de 12ª Nom., doctor Juan A. Cabral Duba, Secret. Escr. Raquel T. de Rueda en juicio seg. contra: "Guzmán, Ricardo, Ejec. Hipotecaria", Expte. Nº 2-B-21.944/91. Forma de pago: 30% del precio total obt. con más el 5% de arancel de ley a cargo del comp. en el acto del remate. El saldo (70%) dentro de los 5 días de aprob. la subasta. No se susp. aunque el día fij. sea decl. inhábil. Públic. 3 días en el Bol. Oficial y El Tribuno. Informes a la señora Martillero en Pueyrredón Nº 1152 po. la tarde o al tel. 240330 desp. de las 21 horas. J.R.C. de M. Martillero Público. Imp. \$ 51,00.-

e) 25 al 29-9-92

## CONCURSOS PREVENTIVOS

O.P. Nº 89528

F. Nº 61799

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 18. Secretaría Nº 35, sito en Talcahuano Nº 550, 7º piso, hace saber por cinco días que con fecha setiembre 9 de 1992 se ha dispuesto la apertura del concurso preventivo de ETAM Sociedad Anónima, inscripta en la Inspección General de Justicia el 10 de agosto de 1942, bajo el número 276, al Folio 134, Libro 46, Tomo a) de Sociedades Anónimas, intimándose a los acreedores para que hasta el día 29 de marzo de 1993 presenten a los síndicos, Dr. Luis Héctor Mussi, con domicilio en Montevideo 595, 7º piso, Of. "B", Capital Federal; Dra. Rosa Maiorano, con domicilio en Tucumán 950, 4º piso, Of. "24", Capital Federal, y la Dra. Silvia Rosa Piaglia, con domicilio en Paraná 554, piso 6º. Capital Federal indistintamente sus pedidos de verificación y los títulos justificativos de sus créditos. La junta de acreedores se celebrará con los acreedores que concurrán el 3 de junio de 1993, a las 11:00 horas debiendo comparecer el síndico y acreedores dos horas antes) en el local de la calle Rodríguez Peña Nº 254 de esta ciudad. El presente se libra por mandato de SS en los autos cartulados "ETAM Sociedad Anónima s/concurso preventivo", en trámite por ante este Juzgado y Secretaría. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1992. Hernán Moncla, Secretario.

Imp. \$ 42 50.-

e) 25-9 al 1-10-92

O.P. Nº 89525

F. Nº 61791

El doctor Juan A. Cabral Duba, Juez de 1ª Inst. en lo Civil y Comercial de 12ª Nom., Secretaría de la doctora María D. Cardona de Llaquer Moreno, en los autos caratulados "Angelina

Abelardo Enver Concurso Preventivo - Hoy Quiebra", Expte. N° 1-A-31251/82, se ha dispuesto de conformidad a lo establecido por el Art. 214 Ley de Concursos, hacer conocer el informe sobre el proyecto de distribución formulado por el Síndico. Salta, 24 de setiembre de 1992. Fdo.: Dra. María D Cardona de Llacer Moreno. Secretaria. 24 de setiembre de 1992.

Imp. \$ 17,00.-

e) 25 y 28-9-92

O. P. N° 89518

F. N° 61778

El Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 2da. Nominación, Secretaría de la Dra. Teresa del Carmen López, en los autos caratulados: Mercado, Ramón del Valle - Concurso preventivo", Expte. N° B-28.078/92, comunica que con fecha 11 de agosto de 1992 se ha declarado abierto el Concurso preventivo de Ramón del Valle Mercado. Asimismo, que se ha fijado el día 27 de noviembre de 1992 o el subsiguiente hábil, como vencimiento del plazo para que los acreedores del concursado presenten ante el Síndico

sus pedidos de verificación y títulos justificativos de sus créditos. Se ha señalado el día 18 de diciembre de 1992 a horas 10:00, como fecha tope para la presentación del Informe Individual por la Sindicatura, y el día 10 de febrero de 1993 a horas 10:00 para la presentación del Informe General. Se ha establecido el día 4 de marzo de 1993 a horas 9:00, o el subsiguiente hábil, para la celebración de la Junta de Acreedores que discutirá y votará la propuesta de acuerdo preventivo, la que se realizará en la sede de este Juzgado. sito en Avda. Sarmiento y Belgrano, planta baja, y con los acreedores que concurren. Igualmente se hace saber que se ha designado Síndico del concurso al C.P.N. Pedro Salvador Padilla Nallar, con domicilio en calle La Florida N° 979 de esta ciudad, quien atenderá los pedidos de verificación los días martes y jueves en el horario de 19:00 a 21:00 horas. Publíquense edictos por el término de cinco días en los diarios Boletín Oficial y El Tribuno. Salta, 3 de setiembre de 1992. Teresa del Carmen López, secretaria.

Imp. \$ 72,50

e) 25-9 al 1-10-92

## Sección COMERCIAL

### CONSTITUCION DE SOCIEDAD

O. P. N° 89542

F. N° 61819

#### "ASEMAR S. R. L."

Socios: Hugo Alejandro Zamarián, argentino, D.N.I. N° 14.176.834 de profesión Industrial, nacido en Salta el 29 de octubre de 1960 y Nidia Estela Margalef García de Zamarián, argentina, D.N.I. N° 14.176.283, comerciante, nacida en Salta el 19 de julio de 1960, casados entre sí y en primeras nupcias, domiciliados en Federico Saravia Toledo N° 163, Villa San Lorenzo, Salta.

Fecha del instrumento: 14 de agosto de 1992.

Domicilio: Establece su domicilio legal en jurisdicción de la provincia de Salta, y su sede social en camino a La Isla y Río Ancho, Salta.

Denominación: "Asemar S.R.L."

Capital social: El capital social se fija en la suma de \$ 20.000 (veinte mil) formado por veinte cuotas sociales de \$ 1.000 (pesos mil) cada una que los socios suscriben totalmente en este acto e integran en dinero efectivo de acuerdo a la siguiente proporción: a) Hugo Alejandro Zamarián suscribe dieciséis (16) cuotas sociales o sea la suma de pesos dieciséis mil (\$ 16.000) que integra en dinero efectivo en un 50% o sea la suma de pesos ocho mil (\$ 8.000); b) Nidia Estela Margalef de Zamarián, suscribe cuatro (4) cuotas sociales o sea la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000); que integra en dinero efectivo de un 50% o sea la suma de pesos dos mil (\$ 2.000) conviniendo las partes que deberá integrarse el saldo en un término no mayor de dos años, contados desde la fecha y en la oportunidad, forma y modo en que resuelva el Organo de Administración.

Duración: 30 años a partir de la fecha de inscripción del presente en el Registro Público de Comercio.

Objeto: La sociedad tendrá por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros a la explotación, industrialización, procesamiento y tratamiento de rocas para aplicación comercial, compra venta, importación, exportación y transporte de los productos y subproductos obtenidos, así como a toda actividad accesoria o conexa directamente relacionada con el objeto principal. Para el cumplimiento de sus fines la sociedad podrá realizar los negocios, actos y contratos que directa o indirectamente se relacione con el giro del negocio; de producción, comercialización, financiación u otro que tiendan a favorecer su desarrollo en el país y en el extranjero.

Administración: La administración y representación de la sociedad será ejercida por ambos socios que se desempeñarán como gerentes y el uso de la firma social será ejercida por los mismos en forma conjunta e indistinta.

Cierre del ejercicio: 30 de junio de cada año.

Salta, setiembre de 1992

CERTIFICO que por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro AUTORIZO la publicación del presente edicto. Secretaria: Salta, 24 de setiembre de 1992. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, secretaria.

Imp. \$ 34

e) 28-9-92

**TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO**

O. P. Nº 89529 F. Nº 61792

Ramón Osvaldo Ramos, con domicilio legal en calle La Florida 349 de la ciudad de Salta, y de conformidad con el Art. 2º de la ley 11.867, hace saber por cinco días que:

1.— Transfiere el Fondo de Comercio "Los Amigos", con domicilio en calle La Florida 349 de esta ciudad, de su propiedad, dedicado a la venta de artículos de zapatería en general, marroquinería, tapicería y artesanías en general, a la sociedad Los Amigos S.R.L., como aporte de capital.

2.— Reclamos de ley en el citado local.

**Ramón Osvaldo Ramos**

Imp. \$ 105.

e) 25-9 al 1-10-92

O.P. Nº 89485

F. Nº 61732

La firma "Venus S.A." con domicilio en Mitre Nº 55, local 1, notifica a los interesados por el término de cinco días a partir de la fecha, que transfiere el fondo de comercio de su propiedad, el cual gira bajo la denominación de "Venus S.A." en el domicilio citado, y cuya actividad principal es bar y confitería a la sociedad en formación "Rogafe S.R.L." Presentar oposiciones de Ley al CPN Juan Carlos Parodi, M. Boedo Nº 59, Salta, en el horario de 17 a 20 horas.

Imp. \$ 105

e) 22 al 28-9-92

**Sección GENERAL****ASAMBLEA PROFESIONAL**

O.P. Nº 89537 F. Nº 61810

**CIRCULO MEDICO DE SALTA**

Convoca a sus asociados a asamblea general extraordinaria, el día 20-10-92, a horas 21, en calle Urquiza Nº 153. para tratar el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

1. Elección de dos socios para refrendar el acta.
2. Convenio bancario.
3. Modalidades actuales de contrataciones.
4. Análisis de los estatutos de la Institución.

**COMISION DIRECTIVA****Dr. Rolando Ciotta**a cargo de Gerencia  
Círculo Médico de Salta

Imp. \$ 12,50

e) 28-9-92

**CONVOCATORIA A ELECCIONES**

O. P. Nº 89533 F. Nº 61802

**SINDICATO DE LUZ Y FUERZA**

Salta, 25 de setiembre de 1992

**CONVOCATORIA**

De acuerdo a lo resuelto por la honorable asamblea extraordinaria de fecha dieciocho de setiembre del año mil novecientos noventa y dos, realizada en nuestra sede social, sita en calle Zuviaría Nº 1085, de esta ciudad, la honorable junta electoral convoca a elecciones generales para cubrir los siguientes cargos de la comisión directiva y comisión revisora de cuentas:

Un secretario general, un secretario gremial, un secretario de hacienda, un secretario de organización, un secretario de actas y turismo, un secretario de previsión social, un secretario de servicios sociales, un secretario de viviendas, un secretario de prensa, cultura y deportes; un secretario del interior; un secretario de asuntos técnicos y estadísticos.

Un subsecretario general, un subsecretario gre-

mial, un subsecretario de hacienda, un subsecretario de organización, un subsecretario de actas y turismo, un subsecretario de previsión social, un subsecretario de servicios sociales, un subsecretario de viviendas, un subsecretario de prensa, cultura y deportes; un subsecretario del interior; un subsecretario de asuntos técnicos y estadísticos.

Comisión Revisora de Cuentas: Integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.

Para tal fin se fija el siguiente cronograma:

- 1º Presentación de listas hasta el día 16-10-92 a horas 20.00.
- 2º Oficialización de listas, hasta el día 20-10-92 a horas 20.00.
- 3º Las impugnaciones se recibirán hasta el día 23-10-92 a horas 20.00.
- 4º Los padrones y las listas oficializadas serán exhibidas a partir del 3-11-92, en nuestro local de calle España Nº 111 y en los distintos distritos.
- 5º Las elecciones se realizarán desde el día 16-12-92 al 20-12-92 hasta horas 20.00.

**DESARROLLO ITINERARIO**

Círculo Nº 1

Zona Norte y San Antonio de los Cobres

**DIA 16/12/92**

Desde Hs. 7.00 hasta Hs. 8.30: Acto electoral en Itiyuro.

Desde Hs. 11.00 hasta Hs. 13.00: Acto electoral en Tartagal.

Desde Hs. 18.00 hasta Hs. 19.00: Acto electoral en Morillo.

**DIA 17/12/92**

Desde Hs. 7.00 hasta Hs. 10.00: Acto electoral en S. R. de la N. Orán.

Desde Hs. 11.00 hasta Hs. 12.00: Acto electoral en Pichanal.

Desde Hs. 14.00 hasta Hs. 15.00: Acto electoral en Embarcación.

Desde Hs. 16.00 hasta Hs. 18.30: Acto electoral en Col. Santa Rosa.

**DIA 18/12/92**

Desde Hs. 10.00 hasta Hs. 12.00: Acto electoral en S. A. de los Cobres.

**Círculo Nº 2 - Zona Sur**

DIA 16/12/92

Desde Hs. 6.30 hasta Hs. 8.30: Acto electoral en Apol. Saravia.

Desde Hs. 10.30 hasta Hs. 12.30: Acto electoral en J. V. González.

Desde Hs. 17.30 hasta Hs. 19.30: Acto electoral en El Galpón.

DIA 17/12/92

Desde Hs. 6.30 hasta Hs. 9.00: Acto electoral en Metán.

Desde Hs. 10.00 hasta Hs. 11.30: Acto electoral en R. de la Frontera.

Desde Hs. 12.30 hasta Hs. 13.30: Acto electoral en El Tala.

**Círculo Nº 3**

**Valles Calchaqués y Valle de Lerma**

DIA 16/12/92

Desde Hs. 7.00 hasta Hs. 9.00: Acto electoral en Cachi.

Desde Hs. 12.00 hasta Hs. 13.00: Acto electoral en San Carlos.

Desde Hs. 16.00 hasta Hs. 18.00: Acto electoral en Cafayate.

DIA 17/12/92

Desde Hs. 7.30 hasta Hs. 8.30: Acto electoral en La Viña.

Desde Hs. 9.00 hasta Hs. 11.00: Acto electoral en Cabra Corral.

Desde Hs. 14.00 hasta Hs. 15.30: Acto electoral en Coronel Moldes.

Desde Hs. 17.00 hasta Hs. 18.00: Acto electoral en Chicoana.

Desde Hs. 19.00 hasta Hs. 20.00: Acto electoral en El Carril.

**Círculo Nº 4**

**Capital - Valle de Lerma - General Güemes**

DIA 16/12/92

Desde Hs. 7.00 hasta Hs. 8.00: Acto electoral en Corralito.

Desde Hs. 9.00 hasta Hs. 10.30: Acto electoral en Campo Quijano.

Desde Hs. 11.30 hasta Hs. 12.30: Acto electoral en R. de Lerma.

Desde Hs. 16.00 hasta Hs. 17.30: Acto electoral en Cerrillos.

DIA 17/12/92

Desde Hs. 7.30 hasta Hs. 9.30: Acto electoral en G. Güemes (Central).

Desde Hs. 11.00 hasta Hs. 12.30: Acto electoral en G. Güemes (D.P.E.).

DIA 18/12/92

Desde Hs. 6.30 hasta Hs. 8.00: Acto electoral en calle Juramento.

Desde Hs. 6.30 hasta Hs. 9.00: Acto electoral en Central Salta - Servicios Generales y Generación.

Desde Hs. 9.00 hasta Hs. 11.00: Acto electoral en San Luis Nº 52.

Desde Hs. 10.00 hasta Hs. 12.00: Acto electoral en Pje. Zorrilla Nº 29.

Desde Hs. 12.00 hasta Hs. 13.30: Acto electoral en H. Yrigoyen Nº 669/75- Dirección de Hidráulica.

Desde Hs. 14.30 hasta Hs. 15.00: Acto electoral en Campo Alegre.

DIA 19/12/92

Desde Hs. 16.00 hasta Hs. 19.00: Acto electoral en España Nº 111.

DIA 20/12/92

Desde Hs. 8.00 hasta Hs. 18.00: Acto electoral en España Nº 111.

Comisiones Electorales: Se nombra a los integrantes de la junta electoral para cubrir los circuitos de la siguiente manera: Circuito 1: Mario Germán Díaz; Circuito 2: Manuel Alberto Ruggieri; Circuito 3: Hugo Reyes, Ernesto José Lépore; Circuito 4: Manuel Absalón Medina.

La presente convocatoria no podrá ser alterada de acuerdo a lo estipulado en el Art. 15 del decreto reglamentario 467/88 de la ley 23.551/88.

P/la Honorable Junta Electoral  
del Sindicato de Luz y Fuerza:

Ernesto J. Lépore - Manuel A. Medina  
Vocal Subsecretario

Manuel R. Ruggieri - Hugo Reyes  
Secretario Vicepresidente

Mario Germán Díaz  
Presidente

Imp. \$ 237.-

e) 25 al 29-9-92

**RECAUDACION**

O.P. Nº 89545

Saldo anterior	\$ 95.810,89
Recaudación del día 25-9-92	\$ 571,30
TOTAL	\$ 96.382,19
TOTAL .....	\$ 95.810,89